



**Resolución No. CSJBOR24-841**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00274

**Solicitantes:** Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

**Servidor judicial:** Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino

**Tipo de proceso:** Aprehensión de garantía mobiliaria

**Radicado:** 13836408900220230077400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de julio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-497 del 3 mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230077400, en la que además se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que el 18 de abril de 2024 se envió el oficio que comunica la inmovilización del vehículo automotor; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de este Consejo Seccional el 22 de abril de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.*

*Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos*

*pasados.*

*Al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, con relación a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que el 6 de marzo de 2024 ingresó el proceso al despacho y, el mismo día se profirió el auto mediante el cual se ordenó la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor; esto, dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”*

*Ahora, respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre el reparto de la demanda, el 20 de noviembre de 2023 y, el ingreso al despacho, el 6 de marzo de 2024, transcurrieron 61 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*Con relación a la actuación alegada por la quejosa, se advierte que entre la ejecutoria del auto adiado el 6 de marzo de 2024 y la remisión del oficio que comunica la inmovilización del vehículo automotor, el 18 de abril de la presente anualidad, transcurrieron 20 días hábiles, término que resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 (...)*

*Situación que se hace aún más reprochable si se tiene en cuenta que con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó la inmovilización del vehículo, la*

*parte solicitante alegó tres solicitudes consistentes en la remisión del oficio, pese a lo cual se mantuvo la tardanza por parte de la secretaria.*

*Si bien, la secretaria alegó que la elaboración y remisión de oficios es un trámite “dispendioso” que amerita de cuidado, ello no justifica que la actuación deba hacerse de manera tardía, comoquiera que dentro de sus deberes como servidora judiciales se encuentra el actuar con celeridad y eficiencia, situación que no se evidenció en el presente caso.*

*Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable que justifiquen las tardanzas advertidas, y al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue las conductas desplegadas por la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, dentro del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia (...)».*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 6 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del despacho, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2024, la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que la resolución recurrida presenta una contradicción en su parte motiva, debido a que al advertir que lo solicitado por el quejoso fue tramitado previo al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional se dispuso que “*no había lugar a abrir investigación por lo que se archivaría*”, sin embargo se continuó con el trámite y se ordenó la compulsas de copias, por lo que no existe coherencia entre lo argumentado y lo resuelto.

En segundo lugar, manifestó que se dijo que el pase al despacho se llevó a cabo el 6 de marzo de 2024, lo que corresponde a un error de interpretación, toda vez que en esa fecha se proyectó la decisión, pero el pase al despacho se efectuó el 18 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico; esto, con posterioridad a la creación y asignación de la tarea en el aplicativo Planner, enviado a la juez. Por lo tanto, manifestó que no transcurrieron 61 días hábiles, sino 19. La servidora judicial en esta instancia adjuntó la constancia de dicha actuación.

3/5/24, 07:45 Correo: Leydi Johana Ibarra Ospino - Outlook

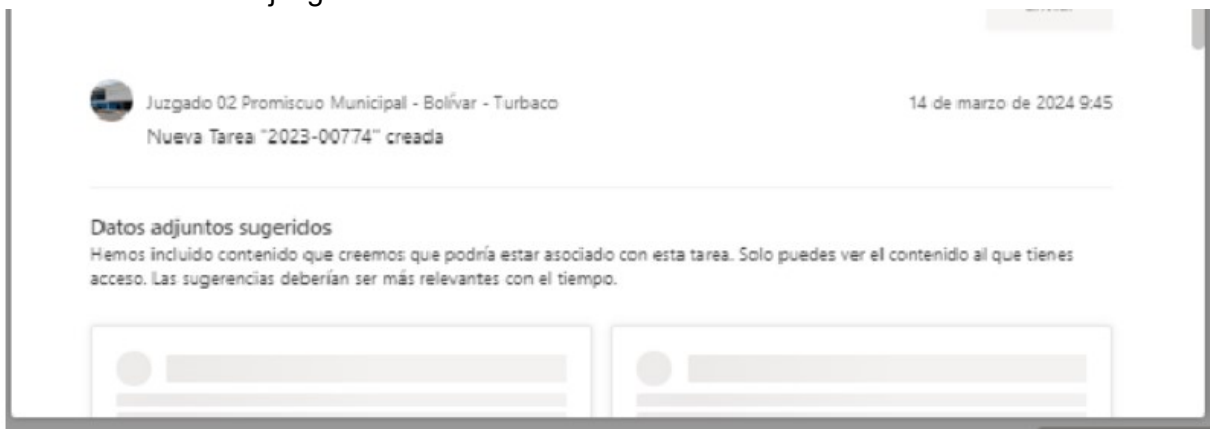
PASE AL DESPACHO PARA TRÁMITE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

Leydi Johana Ibarra Ospino <libarrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 18/12/2023 9:01  
Para:Lina Paola Avila Tinoco <tavilat@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Dra. Lina Buen día

Le remite lo que se encuentra para trámite hasta el viernes 15 de diciembre de 2023, debidamente asignado

Nombre de la tarea	Nombre del depósito	Progreso	Priority	Asignado a	Creado por
2019-00502	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00190	SEGUIR ADELANTE	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00047	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00703	SEGUIR ADELANTE	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00503	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00516	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00517	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00220	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00407	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00224	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00426	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-0524	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2019-00299	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00636	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00183	DESISTIMIENTOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00515	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2020-00304	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00257	FUAR FECHA DE AUDIENCIA.	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2021-00238	FUAR FECHA DE AUDIENCIA.	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2022-00349	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2023-00774	ADMISIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Leydi Johana Ibarra Ospino
2018-00578	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2020-00464	NULIDADES Y RECURSOS	No iniciado	Importante	Leydi Johana Ibarra Ospino	Leydi Johana Ibarra Ospino
2022-00315	REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO TYBA	No iniciado	Media	Jorge Leonardo Valiente Torreglosa	Leydi Johana Ibarra Ospino

Por otro lado, con relación a la tardanza en el envío de los oficios, manifestó que el 14 de marzo de 2024 creó y asignó la tarea para su realización por parte del citador, actuación que se llevó a cabo el 17 de abril de la presente anualidad; por tanto, el oficio fue firmado el 18 del mismo mes, de conformidad a la distribución de las tareas secretariales en el juzgado.



Aunado a lo anterior, argumentó que debe tenerse en cuenta el cúmulo de tareas que debe cumplir en su calidad de secretaria, tales como: *“asignar las tareas en Planner; revisión de procesos para el ingreso y autorización de depósitos judiciales; elaboraciones de estado cargando las providencias en tyba con el usuario de la juez y luego pasando a mi usuario para fijarlo y subirlo a micrositio, de lo que debo decir, en la gran mayoría de las ocasiones, dicha actividad debió ser realizada por mi persona fuera de la jornada laboral, teniendo en cuenta que el sitio web de la Rama Judicial no me lo permitía dentro del horario laboral, pues permanece caído y/o no disponible, lo cual reduce mis posibilidades de compartir en familia y descansar; al igual que las fijaciones en lista; reparto penal manual; asistencia a acompañamiento y asistencia a audiencias civiles con previa revisión del proceso y muchas más que podría estar pasando por alto”*. Situación que no fue expuesta por la servidora judicial en el informe de verificación rendido dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-497 del 3 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 Caso en concreto**

La abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apodera judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230077400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comunicaran la orden de inmovilización del vehículo automotor.

Mediante Resolución CSJBOR24-497 del 3 mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230077400 y se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Frente a la decisión adoptada, la doctora la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino presentó recurso de reposición, en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo. En primer lugar, manifestó que la resolución recurrida presenta una contradicción en su parte motiva, debido a que al advertir que lo solicitado por el quejoso fue tramitado previo al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, se dispuso que *“no había lugar a abrir investigación por lo que se archivaría”*; sin embargo, se continuó con el trámite y se ordenó la compulsión de copias, por lo que no existe coherencia entre lo argumentado y lo resuelto.

Al respecto, sea necesario precisar que en el acto administrativo recurrido en ninguna de sus partes esta Seccional manifestó que *“no había lugar a abrir investigación por lo que se archivaría”*; lo que si es cierto, es que al verificar las actuaciones se advirtió que lo pretendido por el quejoso fue resuelto el 18 de abril de 2024; es decir, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 22 de abril de la presente anualidad, situación que llevó advertir la ausencia de una situación de mora judicial actual.

Bajo ese entendido, se resolvió el archivo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que de lo expuesto en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere

razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes; por tanto, al tratarse de hechos pasados, no era procedente aplicar los correctivos dispuestos en el mencionado acuerdo.

Sin embargo, y comoquiera que la actuación administrativa es distinta de la acción disciplinaria ejercida por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al advertirse posibles conductas disciplinables derivadas de tardanzas en los trámites secretariales, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, resultó necesario ordenar la remisión de copias del trámite a la entidad competente, para que, en caso de considerarlo procedente diera inicio a la actuación correspondiente:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

Lo que además responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.*

Por otro lado, manifestó la recurrente que esta Corporación incurrió en error al afirmar que la secretaría se tardó 61 días hábiles en ingresar al despacho la solicitud de la quejosa, comoquiera que el 6 de marzo se llevó a cabo la proyección de la providencia, pero que el pase al despacho tuvo lugar el 18 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, de lo cual adjuntó la respectiva constancia que acredita su afirmación.

3/5/24, 07:45 Correo: Leydi Johana Ibarra Ospino - Outlook

PASE AL DESPACHO PARA TRÁMITE HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

Leydi Johana Ibarra Ospino <libarrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 18/12/2023 9:01  
Para: Lina Paola Avila Tinoco <lavilat@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Dra. Lina Buen día

Le remite lo que se encuentra para trámite hasta el viernes 15 de diciembre de 2023, debidamente asignado

Nombre de la tarea	Nombre del depósito	Progreso	Priority	Asignado a	Creado por
2019-00502	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00190	SEGUIR ADELANTE	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00047	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00703	SEGUIR ADELANTE	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00503	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00516	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00517	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00220	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00407	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00224	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00424	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-0524	SUBSANACIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2019-00299	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00636	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2022-00183	DESISTIMIENTOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2023-00515	TERMINACIONES Y ACUERDOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2020-00304	MEDIDAS CAUTELARES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2021-00257	FUAR FECHA DE AUDIENCIA	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2021-00238	FUAR FECHA DE AUDIENCIA	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2022-00349	OTROS TRAMITES	No iniciado	Media	Erika Patricia Sanchez Hernandez	Leydi Johana Ibarra Ospino
2023-00774	ADMISIONES	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Leydi Johana Ibarra Ospino
2018-00578	DEPOSITOS	No iniciado	Media	Leydi Johana Ibarra Ospino	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turba
2020-00464	NULIDADES Y RECURSOS	No iniciado	Importante	Leydi Johana Ibarra Ospino	Leydi Johana Ibarra Ospino
2022-00315	REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO TYBA	No iniciado	Media	Jorge Leonardo Valiente Torreglosa	Leydi Johana Ibarra Ospino

Al respecto, sea precisar que en el acto administrativo recurrido se advirtió que por informe secretarial suscrito por la recurrente en calidad de secretaria el 6 de marzo de 2024 se pasó al despacho la demanda, el cual fue incorporado en la providencia adiada en la misma fecha; así las cosas, se advierte que no hubo yerro en la interpretación adoptada por esta Corporación.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de KATYA MARGARITA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Provea. Turbaco (Bol), 6 de marzo de 2024.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE TURBACO-BOLÍVAR.**  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Si bien, la recurrente afirmó y acreditó que dicha actuación había tenido lugar el 18 de



diciembre de 2023 a través de correo electrónico, el hecho que medie informe secretarial de calenda 6 de marzo de 2024, da a entender que para que el titular el pase al despacho se debe hacer a través de dicha constancia.

Por tanto, se tendrá que el ingreso al despacho se llevó a cabo el 6 de marzo de 2024 a través de informe secretarial, es decir, 61 días hábiles después del reparto de la demanda al juzgado, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Con relación a la tardanza de 20 días advertida en el envío del oficio que comunica la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo automotor, argumentó la recurrente que el 14 de marzo de 2024 creó en Planner y asignó la tarea para su realización por parte del citador, quien el 17 de abril de la presente anualidad elaboró el oficio correspondiente, el cual fue firmado el 18 del mismo mes por ella. Preciso, que la delegación de la labor se dio de conformidad a la distribución de las tareas secretariales en el juzgado.

No obstante la servidora judicial, pese a acreditar que la tarea, consistente en la elaboración del oficio, fue asignada al citador, no adjuntó el respectivo manual de funciones en el que se haya delegado la labor de elaborar y enviar los oficios de medidas cautelares a dicho servidor judicial, máxime cuando se está ante un trámite que por disposición legal recae sobre los secretarios, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).” (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, al no obrar orden expresa del titular del despacho en la que se haya dispuesto que dicha labor secretarial sería delegada al citador, se entiende que es deber

de la secretaria cumplir con su realización y velar porque se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones legales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la recurrente en esta instancia, con relación al alto volumen de trabajo que tiene a su cargo en calidad de secretaria, conforme destaca que tiene bajo su responsabilidad labores, tales como: *“asignar las tareas en Planner; revisión de procesos para el ingreso y autorización de depósitos judiciales; elaboraciones de estado cargando las providencias en tyba con el usuario de la juez y luego pasando a mi usuario para fijarlo y subirlo a micrositio, de lo que debo decir, en la gran mayoría de las ocasiones, dicha actividad debió ser realizada por mi persona fuera de la jornada laboral, teniendo en cuenta que el sitio web de la Rama Judicial no me lo permitía dentro del horario laboral, pues permanece caído y/o no disponible, lo cual reduce mis posibilidades de compartir en familia y descansar; al igual que las fijaciones en lista; reparto penal manual; asistencia a acompañamiento y asistencia a audiencias civiles con previa revisión del proceso y muchas más que podría estar pasando por alto”*. En aras de acreditar lo expuesto, la servidora adjunta documentos Excel en los que se encuentran relacionados cada uno de los trámites que le han sido asignados.

Bajo ese entendido, esta Corporación procedió a verificar las actuaciones realizadas por la secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco y publicadas en el micrositio, y logró advertir que para el primer trimestre de 2024: publicó 23 estados con 310 providencias y seis fijaciones en lista en las que se dio traslado de 33 procesos. Así mismo, al consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU correspondiente al primer trimestre de la presente anualidad, se encontró que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 1042 procesos con trámite, cifra que demuestra la situación de congestión que presenta. Por tanto, el término de 61 días hábiles tomado para ingresar la demanda al despacho y de 20 días hábiles en comunicar el oficio de inmovilización, resultan razonables para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral, lo que se evidencia en el caso del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que

se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

*se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-497 del 3 de mayo de 2024.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la Resolución CSJBOR24-497 del 3 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada de la parte demandada, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220230077400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco”*.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Leidy Johana Ibarra

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-841  
10 de julio de 2024

Ospino, y comunicar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH